

AUTO N. 09865

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, llevó a cabo una visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 01 de marzo de 2014, al establecimiento de comercio **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, registrado con Matricula Mercantil No. 0002114086 de 28 de junio de 2011, de propiedad de la señora **MARITZA ESTHER DÍAZ GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.008.876, ubicado en la Carrera 69 No. 72-23 Piso 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05316 del 12 de junio de 2014**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01859 del 29 de junio de 2015** en contra de la señora **MARITZA ESTHER DÍAZ GARCÍA** con cedula de ciudadanía No. 52.008.876, propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, registrado con Matricula Mercantil No. 0002114086 de 28 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 69 No. 72-23 Piso 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, acogiendo el

Concepto Técnico No 05316 del 12 de junio de 2014, y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el **Auto No. 01859 del 29 de junio de 2015**, fue notificado de por aviso al propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, registrado con Matricula Mercantil No. 0002114086 de 28 de junio de 2011, el día 18 de noviembre de 2015, previo envió de citatorio 2015EE142130 del 31 de julio de 2015, asimismo, fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios mediante radicado 2015EE240963 del 02 de diciembre de 2015 y fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 03 de marzo de 2016.

Que, mediante **Auto 00971 del 21 de mayo de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la señora **MARITZA ESTHER DÍAZ GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.008.876, propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, registrado con Matricula Mercantil No. 0002114086 de 28 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 69 No. 72-23 Piso 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

“(…)

CARGO PRIMERO. - *Por presuntamente vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido que traspaso los estándares máximos permisibles de emisión la cual fue de 80.3dB(A) evidenciado en Visita Técnica de seguimiento y Control Ruido del 1 de marzo de 2014, por la utilización de un (1) computador, una (1) planta y dos (2) baffles, en el establecimiento de comercio denominado **CAFE BAR PA LAS QUE SEA**, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C. Ruido Intermedio Restringido — Zona Comercial en Horario Nocturno, el nivel máximo permitido es de 60dB(A).*

CARGO SEGUNDO. - *Por presuntamente vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. Del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que, para un Sector C. Ruido intermedio Restringido, Zona Comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido son en Horario Diurno de 70dB(A) y en Horario Nocturno de 60d (A)."*

“(…)”

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado mediante edicto a la señora **MARITZA ESTHER DÍAZ GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.008.876, el día 11 de septiembre de 2019 previo envió de citación para notificación personal mediante radicado 2017EE106951 del 09 de junio de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2015-1842**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece.

(...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. DESCARGOS

- Presentación De Descargos

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que para garantizar el derecho de defensa, de la señora **MARITZA ESTHER DÍAZ GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.008.876, propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, registrado con Matricula Mercantil No. 0002114086 de 28 de junio de 2011, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 00971 del 21 de mayo de 2017**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación realizada mediante edicto el día 11 de septiembre de 2019 después de su publicación en lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 -38 Secretaría Distrital de Ambiente desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2019, previo envío de citación de notificación personal con radicado 2017EE106951 del 09 de junio de 2017, del **Auto No. 00971 del 21 de mayo de 2017** se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 12 de septiembre de 2019 siendo la fecha límite el día 25 de septiembre de 2019.

Que transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que la señora **MARITZA ESTHER DÍAZ GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.008.876, propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, registrado con Matricula Mercantil No. 0002114086 de 28 de junio de 2011, no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

- De Las Pruebas

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensa.

Que, dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P). *(Subrayas insertadas)*.
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2015-1842** perteneciente al proceso adelantado en contra de la señora **MARITZA ESTHER DÍAZ GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.008.876, propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, registrado con Matricula Mercantil No. 0002114086 de 28 de junio de 2011, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que para el caso que nos ocupa, la señora **MARITZA ESTHER DÍAZ GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.008.876, propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, registrado con Matricula Mercantil No. 0002114086 de 28 de junio de 2011, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el **Auto 00971 del 21 de mayo de 2017**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el presunto infractor, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; es por ello que ésta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte del presunto infractor.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de **Auto No 01859 del 29 de junio de 2015**, incorporando para el presente caso la siguiente prueba y sus anexos:

1. El Concepto Técnico No.05316 del 12 de junio de 2014, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido del 01 de Marzo de 2014.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, SONOMETRO DIGITAL con No. de serie 30166, con fecha de calibración electrónica del 18 de diciembre de 2012.
 - Reporte SINUPOT

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consigna la información referente a los resultados de la visita realizada al establecimiento el día 01 de marzo de 2014, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de ruido.

Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en los cargos formulados.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental iniciado mediante el **Auto No 01859 del 29 de junio de 2015**, en contra de la señora, **MARITZA ESTHER DÍAZ GARCÍA** con cedula de ciudadanía No. 52.008.876, propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ BAR PA LAS QUE SEA**, registrado con Matricula Mercantil No. 0002114086 de 28 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 69 No. 72-23 Piso 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2015-1842**:
 1. El Concepto Técnico No 05316 del 12 de junio de 2014, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido del 01 de marzo de 2014.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, SONOMETRO DIGITAL con No. de serie 30166, con fecha de calibración electrónica del 18 de diciembre de 2012.
 - Reporte SINUPOT.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora **MARITZA ESTHER DÍAZ GARCÍA** con cedula de ciudadanía No.52.008.876, en la Carrera 69 No. 72-23 Piso 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2015-1842** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ROSALBA VILLALOBOS VILLALOBOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/05/2023
ROSALBA VILLALOBOS VILLALOBOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/05/2023

Revisó:

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA	CPS:	CONTRATO 2021-0645 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	08/05/2023
------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------